

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GV CLEAN, S.L., contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid de 25 de agosto de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado "*Suministro de dos barredoras automáticas de aspiración en el municipio de Batres*", con número de expediente A/SUM-019135/2024 y licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 2 de marzo de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 210.672 euros y su plazo de duración será de 4 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 6 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- La controversia que plantea este recurso debe abordarse partiendo del pronunciamiento contenido en la Resolución 305/2026, de 18 de junio, dictada por este Tribunal en el recurso especial n.º 285/2026.

Mediante dicha resolución se estimó el recurso interpuesto por DRAGO INGENIERIA Y SERVICIOS S.L., contra la adjudicación inicial del contrato a GV CLEAN, al considerar que el órgano de contratación había enjuiciado el cumplimiento de una mejora automática mediante el recurso a información externa del fabricante, pese a que la documentación exigida por el PCAP había sido aportada por la licitadora y contenía los datos necesarios para otorgar la puntuación correspondiente.

La resolución anuló la adjudicación y ordenó retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, permitiendo solicitar, en su caso, una aclaración a DRAGO sobre la mejora propuesta, pero estableciendo expresamente que en ningún caso podía admitirse mediante dicha aclaración la modificación de la oferta presentada.

En ejecución de dicha resolución, la Mesa acordó requerir a DRAGO para que aclarase de forma razonada y justificada cuál era el diámetro de giro de pared a pared del vehículo ofertado, al haber advertido que en la memoria se consignaba la misma cifra de 4.377 mm para el giro de rueda y para el giro de pared a pared. La empresa respondió el 4 de julio de 2026 que el valor correspondiente a esta última magnitud era de 6.000 mm y acompañó un plano del fabricante relativo al modelo G150.

Mediante Orden 25 de agosto de 2026, se adjudica el contrato a DRAGO.

Tercero. - El 14 de septiembre de 2026 la representación legal de GV CLEAN, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación contra la Orden anterior, en el que solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria, por haber modificado sus términos.

El 29 de septiembre de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 25 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 14 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de la adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 letra c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1.Alegaciones de la recurrente

La recurrente impugna la Orden de 25 de agosto de 2026 por la que se adjudica a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. el contrato de suministro de dos barredoras automáticas de aspiración para el municipio de Batres, cuestionando la puntuación de cinco puntos otorgada a dicha empresa en el criterio 2.1.1 del PCAP, relativo al diámetro de giro de pared a pared.

Sostiene que la documentación inicialmente presentada por DRAGO no permitía tener por acreditado el cumplimiento de la mejora en los términos exigidos por el PCAP. En particular, señala que, aunque en el Anexo IV la empresa declaró un diámetro de giro

de pared a pared igual o inferior a 6.000 mm, en la memoria técnica se consignó la cifra de 4.377 mm tanto para el diámetro de giro de la rueda como para el diámetro de giro de pared a pared, pese a tratarse de magnitudes técnicamente distintas.

A juicio de GV CLEAN, esa contradicción impedía considerar acreditado el parámetro puntuable, pues el giro de rueda no equivale al diámetro de giro de pared a pared, que debe comprender la envolvente exterior del vehículo y sus elementos salientes. Añade que la documentación técnica disponible sobre el modelo KADEME AGA 2100, comercializado como G150, reflejaría un diámetro de giro de pared a pared de 6.700 mm, por lo que resultaba necesario comprobar si la configuración concreta ofertada por DRAGO permitía alcanzar el valor declarado.

La recurrente no pretende, según manifiesta, reabrir el pronunciamiento contenido en la Resolución 305/2026, de 18 de junio, sino que el Tribunal examine si la Mesa, al ejecutar dicha resolución, respetó el límite expreso de no admitir una modificación de la oferta mediante el trámite de aclaración.

En este sentido, considera relevante que DRAGO, en su escrito de 4 de julio de 2026, mantuviera que el diámetro de giro de pared a pared era de 6.000 mm y aportara un plano del fabricante que no formaba parte de la oferta inicial. A su juicio, debe determinarse si ese plano se limitó a explicar una característica ya acreditada o si, por el contrario, constituyó el soporte documental necesario para justificar por primera vez la mejora y obtener los cinco puntos.

Asimismo, reprocha a la Mesa que el acta de 13 de julio de 2026 se limite a afirmar que DRAGO aportó «nueva documentación» que debía considerarse justificación suficiente conforme al PCAP, sin identificar los documentos valorados ni explicar por qué la aclaración no modificaba la oferta. Señala que tampoco el acta de 28 de julio ni la Orden de adjudicación contienen una motivación específica sobre esta cuestión.

Por ello, solicita que se anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones para

que se contraste la documentación inicial con la aportada posteriormente y se determine, de forma motivada, si esta última constituye una aclaración admisible o una modificación de la proposición.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Sostiene el órgano de contratación que el informe técnico emitido el 18 de septiembre de 2026 circunscribe su análisis a la controversia técnica relativa al criterio 2.1.1, relativo al diámetro de giro de pared a pared, dejando expresamente al margen la valoración jurídica de la admisibilidad de la aclaración.

El informe distingue entre el giro de rueda y el diámetro de giro de pared a pared, señalando que se trata de magnitudes diferentes y que este último debe comprender el espacio necesario para que el vehículo complete el giro considerando sus elementos exteriores, tales como la carrocería, los cepillos y los voladizos.

En relación con la oferta inicial de DRAGO, advierte que la memoria técnica consignaba el mismo valor de 4.377 mm para ambas magnitudes, lo que considera una contradicción técnica. Añade que el valor de 6.000 mm afirmado por la empresa en la aclaración no aparece en la ficha técnica de la máquina del Ministerio de Industria ni en la página web de la empresa, y que la documentación pública del fabricante, consultada por el equipo técnico reflejaría un diámetro de giro de pared a pared de 6.700 mm.

Respecto del plano aportado con la aclaración, el informe cuestiona que constituya una representación técnicamente suficiente del diámetro de giro de pared a pared y considera que no permite corroborar el valor de 6.000 mm para la configuración concreta de la máquina ofertada. En su opinión, la explicación de DRAGO no se limita a corregir una errata de transcripción, sino que requeriría aclarar qué configuración concreta tenía el vehículo y qué documentación acreditaba que podía alcanzar el valor declarado.

No obstante, el propio informe reconoce que, tras la Resolución 305/2026, de 18 de junio, el equipo técnico no podía contrastar el dato mediante determinadas fuentes externas y que la Mesa terminó admitiendo la declaración de DRAGO por considerar que debía prevalecer la presunción de veracidad de la declaración responsable. En todo caso, el informe concluye que la cuestión decisiva, desde la perspectiva técnico-documental, consiste en determinar si el plano o soporte acreditativo ya integraba la oferta inicial o fue aportado por primera vez tras el requerimiento de aclaración.

3. Alegaciones de la adjudicataria: DRAGO INGENIERIA Y SERVICIOS S.L.

DRAGO solicita la inadmisión parcial del recurso en cuanto cuestiona la suficiencia de la documentación inicialmente presentada para acreditar la mejora, por considerar que esa cuestión ya fue resuelta por la Resolución 305/2026, de 18 de junio.

Subsidiariamente, interesa la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la adjudicación.

La adjudicataria sostiene que su oferta inicial, presentada el 16 de marzo de 2026, incluía el Anexo IV, en el que declaró un diámetro de giro de pared a pared igual o inferior a 6.000 mm, así como una memoria técnica firmada por su representante legal. En esta memoria figuraba la cifra de 4.377 mm tanto para el giro de rueda como para el giro de pared a pared. Añade que también incorporó la declaración UE de conformidad del fabricante, la homologación individual del vehículo KADEME AGA 2100 y la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

Alega que la Resolución 305/2026, de 18 de junio examinó la documentación inicial y declaró que la mejora estaba propuesta y acreditada mediante la documentación técnica aportada, por lo que no cabe volver a cuestionar ahora la suficiencia de aquella documentación.

En cuanto al trámite de aclaración, DRAGO afirma que se limitó a explicar que la

coincidencia de la cifra de 4.377 mm para dos magnitudes distintas obedecía a un error de transcripción. Mantuvo que el diámetro de giro de pared a pared de la máquina ofertada, en la configuración descrita en la memoria, era de 6.000 mm y acompañó un único documento: un plano del fabricante relativo al modelo G150.

Aduce que no aportó una nueva homologación, certificado, aval del fabricante ni documentación relativa a una configuración distinta de la ofertada. Añade que el valor de 6.000 mm resulta menos favorable que el de 4.377 mm consignado en la memoria y que ambos se encuentran dentro del mismo tramo de puntuación previsto en el PCAP, por lo que no se produjo una alteración de la oferta ni una mejora de la posición competitiva de la empresa.

Frente al reproche de falta de motivación, sostiene que la documentación aportada con la aclaración está perfectamente identificada en el expediente y que, tratándose de un criterio evaluable automáticamente, la motivación exigible consistía en constatar el dato ofertado y subsumirlo en el tramo de puntuación correspondiente. Considera que la Orden de adjudicación contiene el desglose de la puntuación y cumple las exigencias legales de motivación.

Finalmente, afirma que la recurrente no acredita que la aclaración modificara la oferta, sino que solicita al Tribunal que investigue esa posibilidad. Se opone también a la solicitud de acceso al expediente y recuerda que DRAGO queda vinculada por la mejora declarada, cuyo cumplimiento podrá comprobarse en la recepción de las barredoras.

Sexto. Consideraciones del Tribunal

La controversia que plantea este recurso debe abordarse partiendo del pronunciamiento contenido en la Resolución 305/2026, de 18 de junio de 18 de junio, dictada por este Tribunal en el recurso especial n.º 285/2026.

Mediante dicha resolución se estimó el recurso interpuesto por DRAGO contra la adjudicación inicial del contrato a GV CLEAN, al considerar que el órgano de contratación había enjuiciado el cumplimiento de una mejora automática mediante el recurso a información externa del fabricante, pese a que la documentación exigida por el PCAP había sido aportada por la licitadora y contenía los datos necesarios para otorgar la puntuación correspondiente.

La resolución anuló la adjudicación y ordenó retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, permitiendo solicitar, en su caso, una aclaración a DRAGO sobre la mejora propuesta, pero estableciendo expresamente que en ningún caso podía admitirse mediante dicha aclaración la modificación de la oferta presentada.

En ejecución de dicha resolución, la Mesa acordó requerir a DRAGO para que aclarase de forma razonada y justificada cuál era el diámetro de giro de pared a pared del vehículo ofertado, al haber advertido que en la memoria se consignaba la misma cifra de 4.377 mm para el giro de rueda y para el giro de pared a pared. La empresa respondió el 4 de julio de 2026 que el valor correspondiente a esta última magnitud era de 6.000 mm y acompañó un plano del fabricante relativo al modelo G150.

Por tanto, el objeto del presente recurso no consiste en revisar de nuevo, de manera autónoma, la suficiencia de la documentación inicial de DRAGO, cuestión sobre la que ya existe un pronunciamiento de este Tribunal, sino en determinar si la actuación posterior de la Mesa se ajustó a los límites establecidos en aquella resolución. En particular, procede examinar si la aclaración y el plano aportado se limitaron a explicar una característica ya declarada y acreditada en la oferta inicial o si, por el contrario, introdujeron un elemento nuevo que permitió completar o modificar sustancialmente la proposición.

Esta delimitación exige distinguir entre dos cuestiones que no deben confundirse: de una parte, si la documentación posterior alteró el contenido de la oferta; y de otra, si el órgano de contratación motivó suficientemente la valoración realizada a partir de

aquella documentación.

La posibilidad de solicitar aclaraciones sobre las ofertas no puede convertirse en un mecanismo que permita a los licitadores reformular dichas propuestas una vez finalizado el plazo de presentación. La aclaración debe tener por objeto despejar dudas o explicar extremos de una proposición ya formulada, sin que pueda servir para incorporar ex novo características, compromisos o elementos determinantes de la valoración que no estuvieran comprendidos en la oferta inicial.

Es criterio de este Tribunal mantenido, entre otras, en la Resolución 403/2026, de 30 de julio, en la que se recuerda que la aclaración de una oferta encuentra su límite en la prohibición de modificarla y que no puede utilizarse para sustituir un dato expresamente ofertado por otro distinto. Asimismo, la Resolución 127/2024, de 4 de abril de 2024, por su parte, admite la aclaración cuando esta permite interpretar la voluntad ya manifestada, sin alterar los términos de la proposición ni comprometer la igualdad de trato y la transparencia. La aplicación de esta doctrina exige, por tanto, un examen material de la documentación y no una consideración puramente formal de su fecha de aportación.

Ahora bien, tampoco cabe concluir que toda documentación aportada con ocasión de un trámite de aclaración constituya, por el solo hecho de ser posterior, una modificación de la proposición. Lo determinante es la función que desempeña en el procedimiento: si se limita a explicar una característica previamente declarada o si introduce un elemento nuevo que altera el contenido de la oferta o resulta imprescindible para reconocer una prestación no comprendida en ella.

En esta misma línea, nuestra Resolución 083/2025, de 27 de febrero de 2025, distingue entre la documentación que permite comprobar o explicar lo ya ofertado y aquella cuya aportación posterior supondría completar la proposición con elementos que no estaban incorporados a ella. Asimismo, la Resolución 207/2026, de 30 de abril de 2026, de 30 de abril de 2026 reitera que la respuesta al requerimiento de aclaración

no puede servir para subsanar una carencia que incida en el contenido valorable de la oferta.

De todo ello se desprende que la posterioridad del documento no es, por sí sola, decisiva; lo determinante es si su contenido se limita a hacer inteligible un extremo preexistente o si introduce el presupuesto necesario para reconocer una prestación o característica nueva.

En el presente caso, DRAGO declaró en el Anexo IV un diámetro de giro de pared a pared igual o inferior a 6.000 mm. Sin embargo, en la memoria técnica consignó la cifra de 4.377 mm tanto para el giro de rueda como para el diámetro de giro de pared a pared. En respuesta al requerimiento de la Mesa, la empresa manifestó que esta última cifra obedecía a un error de transcripción, mantuvo que el valor correspondiente era de 6.000 mm y aportó un plano del fabricante del modelo G150.

DRAGO sostiene que no modificó la oferta, pues mantuvo el tramo declarado en el Anexo IV, no invocó una configuración distinta de la descrita en la memoria y no aportó una nueva homologación, certificado o aval del fabricante. Añade que el valor de 6.000 mm es menos favorable que el de 4.377 mm que figuraba en la memoria, sin que ello altere la puntuación obtenida, al permanecer ambos valores dentro del tramo de cinco puntos.

Estas circunstancias constituyen elementos relevantes para valorar si existió una modificación de la proposición, pero no permiten, por sí solas, resolver la controversia. La circunstancia de que la cifra aclarada sea menos favorable o permanezca en el mismo tramo de puntuación no sustituye el examen de si el dato de 6.000 mm y el soporte documental aportado se encontraban ya comprendidos, materialmente, en la oferta inicial.

A su vez, el hecho de que el plano se aportase con posterioridad tampoco determina automáticamente que se modificara la oferta. Es preciso atender a su contenido y a la

función que desempeñó en la valoración. Es decir, si permitió comprender o explicar una característica ya declarada y acreditada, o si constituyó el elemento determinante para incorporar a la oferta una prestación técnica que no podía desprenderse de la documentación inicialmente presentada.

Este análisis debe realizarse, además, respetando el pronunciamiento de la Resolución 305/2026, de 18 de junio, que consideró que la documentación inicial contenía los datos necesarios para atribuir los cinco puntos. Por ello, las objeciones técnicas formuladas en el informe posterior no pueden utilizarse para reabrir, sin más, aquella valoración, aunque sí pueden ser tomadas en consideración en cuanto permitan examinar la naturaleza y el alcance de la aclaración efectuada y comprobar si la Mesa respetó el límite establecido en dicha resolución.

Esta distinción resulta especialmente relevante a la vista del informe técnico emitido durante la tramitación del presente recurso. En él se señala que el giro de rueda y el diámetro de giro de pared a pared son magnitudes distintas y que la coincidencia de ambas en la memoria técnica, 4.377 mm, plantea una discordancia que requiere explicación. Asimismo, el informe cuestiona que el plano aportado permita acreditar técnicamente el diámetro de giro de pared a pared de 6.000 mm en la unidad concreta ofertada. También advierte que la cifra de 6.000 mm no aparece corroborada en la ficha técnica de Industria ni en la información pública de la empresa, si bien la referencia a un diámetro de 6.700 mm en documentación externa tampoco permite, por sí sola, concluir que ese sea el valor correspondiente a la configuración concreta de la máquina ofertada.

Ahora bien, las observaciones técnicas anteriores no permiten identificar automáticamente una modificación de la proposición. La eventual insuficiencia del plano para acreditar el dato declarado constituye una cuestión distinta de la relativa a si su aportación alteró la oferta inicial. Del mismo modo, que el informe técnico cuestione la correspondencia entre el plano y la unidad ofertada no equivale, sin más, a afirmar que DRAGO haya presentado una máquina o configuración diferente de la

inicialmente comprometida.

Esta separación entre modificación y suficiencia de la acreditación resulta coherente con la doctrina de este Tribunal sobre la valoración de las ofertas. La documentación debe examinarse en relación con el concreto contenido exigido por los pliegos, sin que las dudas sobre su alcance permitan presumir, automáticamente, una alteración de la proposición. (Vid Resoluciones 127/2024 de 4 de abril y 083/2025 de 27 de febrero).

Por ello, la valoración de la Mesa debía atender a la documentación inicial y a la aclaración en su conjunto, explicando por qué el plano aportado se limitaba a aclarar la característica declarada en el Anexo IV y por qué no suponía introducir un elemento nuevo en la proposición. No bastaba, a estos efectos, con afirmar que la documentación era suficiente conforme al PCAP si, a raíz del requerimiento, se había producido una discrepancia entre la memoria inicial y la explicación ofrecida por la licitadora. La motivación debía permitir conocer qué valor se tuvo por acreditado, qué función se atribuyó al plano y cómo se entendió respetado el límite establecido por la Resolución 305/2026, de 18 de junio.

Examinadas las actuaciones posteriores a la retroacción del procedimiento, se observa que el acta de la Mesa de contratación de 13 de julio de 2026 constituye el único documento en el que se expresa una valoración de la documentación aportada por DRAGO en respuesta al requerimiento de aclaración.

En dicha acta, la Mesa se limita a señalar que la empresa ha aportado *«nueva documentación»* que debe considerarse *«justificación suficiente atendiendo a lo establecido en el PCAP»*, procediendo seguidamente a atribuirle cinco puntos en el criterio 2.1.1, relativo al diámetro de giro de pared a pared. No se identifica, sin embargo, cuál es la documentación que se considera justificativa, ni se explican las razones por las que se entiende que permite aclarar la discrepancia advertida en la memoria técnica sin alterar el contenido de la proposición inicialmente presentada.

La posterior acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 28 de julio de 2026 se limita a calificar como correcta la documentación presentada por DRAGO en cumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP y a ratificar la propuesta de adjudicación, sin incorporar consideración alguna sobre la valoración de la mejora controvertida. Por su parte, la Orden de adjudicación recoge la puntuación obtenida por la adjudicataria y su desglose, pero tampoco añade motivación sobre la incidencia de la documentación aportada tras la retroacción.

DRAGO opone que, al tratarse de un criterio evaluable automáticamente, la motivación exigible se satisface mediante la constatación del dato ofertado y su subsunción en el tramo correspondiente. Sin embargo, en este supuesto la controversia no se limita a la aplicación aritmética del criterio, sino que afecta a la propia consideración de la documentación aportada en el trámite de aclaración y a su compatibilidad con el límite impuesto por la Resolución 305/2026, de 18 de junio.

No se trata, por tanto, de exigir una motivación extensa respecto de cada criterio evaluable mediante fórmulas, sino de que pueda conocerse la razón por la que la Mesa consideró que la documentación presentada en el trámite de aclaración era admisible y suficiente, especialmente cuando la propia acta la califica como «nueva documentación» y la valoración se produce después de que la Resolución 305/2026, de 18 de junio autorizara solicitar aclaraciones, pero prohibiera expresamente modificar la oferta.

La exigencia de motivación que aquí se aprecia encuentra apoyo específico en nuestra Resolución 320/2026, de 26 de junio de 2026, que estima un recurso cuando el acto de adjudicación no contiene justificación de la valoración controvertida. Asimismo, en parecidos términos la Resolución 095/2022, de 10 de marzo de 2022, consideró procedente la retroacción para completar la motivación de una valoración, aunque en este caso se trate de un criterio automático, la cuestión no es la operación aritmética, sino la admisibilidad y función de la documentación presentada después de la retroacción.

En efecto, la motivación debía permitir comprobar que la Mesa no atribuyó eficacia a un elemento documental que viniera a completar o alterar la proposición, sino que se limitó a aclarar una característica ya declarada por la licitadora y comprendida en la oferta inicialmente presentada. Esta exigencia cobra especial importancia ante la discrepancia entre la cifra de 4.377 mm consignada en la memoria y la de 6.000 mm mantenida por DRAGO en el trámite de aclaración, así como ante las objeciones técnicas formuladas sobre el alcance acreditativo del plano aportado.

Por tanto, aun cuando la aportación de documentación posterior no determina por sí misma una modificación de la oferta, la Mesa de Contratación debía exteriorizar las razones que sustentaban su conclusión acerca de la naturaleza y suficiencia de aquella documentación. La mera afirmación de que constituía justificación suficiente conforme al PCAP no permite conocer si se valoró como una explicación de la oferta inicial o como un elemento nuevo que permitió reconocer una característica cuya acreditación no resultaba de aquella.

En consecuencia, la motivación expresada por la Mesa de Contratación no permite verificar que la actuación se ajustara al límite establecido por la Resolución 305/2026, de 18 de junio, ni conocer el razonamiento seguido para atribuir a DRAGO los cinco puntos correspondientes al criterio 2.1.1. Esta insuficiencia no conduce a afirmar, sin más, que la licitadora modificó su oferta, pero sí impide tener por justificada la valoración efectuada en los términos en que consta en el expediente. Por ello y siguiendo la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otras, en la Resolución 095/2022 de 10 de marzo, la solución de la retroacción con el fin de completar la motivación cuando la insuficiencia apreciada impide conocer y controlar las razones de la valoración, sin que ello comporte necesariamente sustituir el juicio técnico ni anticipar el sentido de la decisión que deba adoptarse. La nueva actuación deberá limitarse, por tanto, a motivar el examen de la aclaración ya presentada, respetando tanto el contenido de la oferta inicial como el mandato vinculante de la Resolución 305/2026, de 18 de junio.

Procede, por ello, estimar el recurso en este motivo, anular la adjudicación impugnada y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de la documentación aportada por DRAGO en el trámite de aclaración, a fin de que la Mesa efectúe una nueva valoración motivada, limitada a comprobar si dicha documentación constituye una aclaración admisible de la oferta inicial o si incorpora elementos que exceden de los límites establecidos por la Resolución 305/2026, de 18 de junio, sin que pueda admitirse en ningún caso la modificación de la proposición.

La nueva valoración deberá respetar, en todo caso, el pronunciamiento de la Resolución 305/2026, de 18 de junio sobre la documentación inicialmente presentada, sin reabrir de manera autónoma una cuestión ya resuelta por este Tribunal, sino únicamente determinar, mediante la comparación entre la oferta inicial y la respuesta de 4 de julio de 2026, si esta última se limitó a explicar el compromiso ya asumido en el Anexo IV o si alteró objetivamente la característica técnica o la configuración del vehículo ofertado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GV CLEAN, S.L., contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid de 25 de agosto de 2026, por la que se adjudica a contrato denominado "*Suministro de dos barredoras automáticas de aspiración en el municipio de Batres*", con número de expediente A/SUM-019135/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano

de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL